

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 12 DE MARZO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
357/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSTENTADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 33
393/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSTENTADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	34 A 35
2/2015	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSTENTADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	36 A 37
7/2012	<p>RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 96/2012, INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DEL GOBERNADOR, DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DEL SECRETARIO DE FINANZAS, TODOS DE DICHA ENTIDAD.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)</p>	38 A 56

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
12 DE MARZO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

JUAN N. SILVA MEZA

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 30 ordinaria, celebrada el martes diez de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras y señores Ministros el acta, si no hay observaciones ¿se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA QUEDA EL ACTA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 357/2014.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO 38 DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULO 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente, Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a hacer la presentación de esta contradicción de tesis que acaba de identificar el señor secretario.

La presente contradicción de tesis tiene su origen en la denuncia formulada en su momento por el Presidente de este Alto Tribunal

y el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, los que estimaron que la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal sostuvieron criterios contradictorios en torno al requisito de validez consistente en la firma de las actuaciones judiciales o formalmente administrativas pero materialmente jurisdiccionales.

El criterio de la Primera Sala originó la jurisprudencia 1a./J: 62/2014 de rubro siguiente: “ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE”.

Por su parte, el criterio de la Segunda Sala dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 cuyo rubro es: “ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.”

Esta tesis fue motivo de la solicitud de sustitución de jurisprudencia registrada con el número 2/2014, en la que se reitero el criterio de la jurisprudencia citada, ya que sólo se delimitó su aplicación en el ámbito temporal y de su oficiosidad.

El proyecto que presento a su consideración se estructura de la siguiente manera: los apartados I a V, es decir, los que van de las páginas dos a dieciséis se refieren a los antecedentes del asunto,

su trámite, competencia, legitimación y síntesis de las posturas contendientes.

Si le parece a usted señor Ministro Presidente, podríamos someter a votación estos primeros cinco apartados. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, cómo no, claro que sí. Desde luego, queda sometido a su consideración solamente en este momento el primer considerando de antecedentes, el segundo de trámite, el tercero de competencia, el cuarto de legitimación y el quinto de las posturas contendientes que contiene los argumentos de cada una de las tesis contradictorias.

¿Están de acuerdo con esto? ¿Alguna observación? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE APRUEBAN EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

Continuamos señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Ministro Presidente. En el apartado VI, que va de las páginas dieciséis a veintiuno, se analiza la existencia de la contradicción de tesis con base en el análisis de los criterios contendientes que acabo de identificar.

Así, se propone que sí existe y se centra el punto de contradicción en lo siguiente: “Determinar si el requisito de validez consistente en la firma de las actuaciones judiciales o formalmente administrativas pero materialmente jurisdiccionales, se satisface con el asentamiento de la sola rúbrica de los funcionarios que en ellas intervinieron, o si ésta debe estar

acompañada de su nombre, apellidos y cargo.” Está en la página veintiuno, párrafo 38; por lo cual se plantea la siguiente pregunta: ¿Cuál es el sentido y alcance del requisito de validez consistente en la firma de las actuaciones judiciales?

No pasa inadvertido en el proyecto que la Segunda Sala resolvió en sesión de dieciocho de junio del año pasado, la contradicción de tesis 152/2014 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J.92/2014 con el rubro siguiente: “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ FORMAL ES INNECESARIO QUE LOS NOMBRES, APELLIDOS Y CARGOS DE QUIENES LAS SUSCRIBEN SE UBIQUEN AL PIE DEL DOCUMENTO, A DIFERENCIA DE LAS FIRMAS QUE SÍ DEBEN ENCONTRARSE EN ESTE ÚLTIMO APARTADO.” de cuyo contenido se advierte que esta Segunda Sala sostuvo que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cumplen con el requisito esencial de validez de las actuaciones jurisdiccionales cuando el nombre y apellido de sus integrantes y del secretario de acuerdos aparezca en la propia actuación, sin que sea necesario que se encuentre al pie de ella, en el que sí debe constar su firma.

A pesar de esta resolución y este ajuste, me parece importante en el criterio, considero que esta nueva decisión de la Segunda Sala no provoca la inexistencia de la contradicción de tesis en el presente asunto, ya que este criterio versa sobre la validez de la generalidad de las actuaciones judiciales o formalmente administrativas pero materialmente jurisdiccionales en relación con la firma de los funcionarios que intervienen en ellas, mientras que el criterio citado de la Segunda Sala se refiere a dicho requisito, específica y –hasta donde entiendo– exclusivamente respecto de las sentencias dictadas por el citado Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa. Adicionalmente a que no obstante que pudiera considerarse que ambas Salas coinciden en que los elementos de que se trata pueden estar en diversos apartados de la actuación judicial, la contradicción –creemos– se sigue dando en el sentido de que para la Primera Sala también puede ser identificable en el propio expediente o inclusive a través de otros medios; mientras que para la Segunda Sala deben estar en la propia actuación. Este es entonces el tema de contradicción y adelanté algunos de los criterios por los cuales creo que a pesar de que la Segunda Sala tuvo un ajuste la contradicción de tesis se sostiene, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Está a su consideración. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido esencialmente con lo que ha expresado el señor Ministro Cossío, a pesar de que la Segunda Sala ha sostenido algún criterio que modula su inicial determinación tratándose de un determinado tipo de sentencias que comienzan con el nombre de quienes integran un tribunal, aceptando que la firma, esto es, la rúbrica puede contenerse en una parte distante de donde se dieron los nombres prevalece la existencia de una contradicción de criterios; sin embargo, mi observación radicaba precisamente en lo sostenido en el punto número 38, hoja veintiuno, donde al expresar específicamente en dónde coinciden o no las Salas, se dice que mientras para la Primera Sala no era necesario que el nombre, apellidos y cargo viniera inmediatamente después de la firma, sino que ésta podría encontrarse en alguna otra parte del documento o incluso del expediente o relacionarse a través de cualquier otro medio, se dice que la Segunda Sala exige que necesariamente tal firma

acompañada de los nombres debe venir seguida. La fortuna de participar en este tipo de contradicción de criterios entre las Salas es que los actores están aquí presentes y tienen la posibilidad de expresar con toda nitidez cuál ha sido el pensamiento y conducta que se ha seguido en cada uno de los asuntos que tiene que resolver, quisiera insistir a pesar de que sigue existiendo un punto en el que las dos Salas establecen un criterio contrario, no es éste el que deriva de la posibilidad de que la firma y el nombre estén necesariamente unidos, de ahí que si esto pudiera ajustarse en este párrafo 38 para simplemente decir que la diferencia que prevalece en este momento entre las Salas, es que mientras para la Primera Sala se puede desprender del expediente la certeza de quién fue quien firmó esta diligencia o recurrir a cualquier otro medio que puede establecer esta correspondencia; mientras que para la Segunda Sala el documento puede contener, si no de una manera seguida sí distante esta identificación, me parece que en eso hemos sido constantes y reiterativos en que no sólo se reducen a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sino cualquier otro documento que por su misma forma de redacción implique una separación entre el nombre de quienes intervienen y sus firmas, de ahí que yo estaría, sin que esto afecte de ninguna manera el proyecto, sólo la solicitud de decir que el punto específico en el que creo que existe esta contradicción es el supuesto admitido por la Primera Sala de que la identificación específica pueda derivarse de cualquier parte del expediente o pueda desprenderse de cualquier otro medio. Esa es la observación que tengo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguien más señores Ministros? ¿No hay más observaciones? Señora Ministra Luna Ramos por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Esta contradicción entre Primera y Segunda Salas, como bien lo ha señalado el señor Ministro Pérez Dayán ya sufrió un matiz; efectivamente, al principio había dos tesis jurisprudenciales de la Segunda Sala que de manera expresa y tajante señalaban que debía tener la firma y el nombre completo y el cargo de la persona que suscribía la actuación jurisdiccional correspondiente.

Manifiesto que en estas dos tesis, en una no participé y en la otra voté en contra; sin embargo, era el criterio que imperaba en la Segunda Sala; sin embargo, con posterioridad se emitió otro criterio en el que sí participé y en el que lo que se establecía es precisamente que aun cuando no se determine como especie de antefirma el nombre y el cargo de la persona que suscribe la actuación judicial, lo cierto es que si éste podía desprenderse de otras partes de ese documento era suficiente para entender de quién se trataba precisamente la emisión de ese acto.

Sobre esa base quizá valdría la pena que en el punto de contradicción se hiciera un matiz porque prácticamente ya no es el mismo, anteriormente lo que la Primera Sala decía es: no se necesita la antefirma; y la Segunda Sala decía: sí se necesita la antefirma, justo con anticipación a la rúbrica.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exacto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la actualidad, con el criterio que acaba de mencionar el señor Ministro Pérez Dayán, este criterio de la Segunda Sala sufrió ese matiz, decir: no es necesario siempre y cuando se pueda desprender de otras partes del documento mismo; incluso, otra de las cuestiones que vale la

pena mencionar y quizás ahí estaría la discrepancia es que la Primera Sala dice que puede advertirse no solamente de otra de las partes del documento que se está juzgando sino de cualquier otra parte del expediente.

Esa sería para mí la discrepancia: que la Segunda Sala dice que cualquier otra cosa del documento y la Primera Sala señala que cualquier otro signo que indique quién es el que emitió el documento, nombre y cargo en algún otro de los documentos que forman parte del expediente.

Para mí ahí estaría ya ahorita el punto de contradicción y determinar, me parece que sí sería correcto que se especificara tal como lo estableció la tesis de la Primera Sala, y que creo que es lo que de alguna manera se acoge el que basta con que, desde luego que esté firmada, si no está firmada estamos hablando de un anónimo, la rúbrica sí es necesaria, es indispensable; pero la antefirma, nombre y cargo del funcionario, si éste puede advertirse de alguna otra de las actuaciones que se establecen dentro del expediente es suficiente para tener por cumplido el requisito.

Esto podría en un momento dado ya unificar estos criterios y señalando que incluso era una de las razones que se habían dado ya en un criterio anterior de este Pleno en el que decía: “para su validez basta la firma de los servidores públicos que en ella intervengan—este es un criterio de Pleno de dos mil seis— en su caso, ante la fe del secretario siendo innecesario que también se asienten los nombres y apellidos de propia mano.” Esta tesis va a variar, porque aquí lo que está diciendo es que basta la firma, pero que no es necesario que se asiente el nombre y cargo. Yo creo que el criterio que ahorita estaríamos

adoptando es: basta la firma siempre y cuando se advierta nombre y cargo de alguno de los documentos que obran en el expediente.

Sobre esa base creo que quedaría un criterio muy redondo y que a lo mejor hasta podría salir por unanimidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo en el planteamiento que hace, primero el señor Ministro Pérez Dayán y que ahora refuerza la señora Ministra, ahora que entremos a discutir el tema de fondo ya vemos de dónde se puede extraer esta información, pero creo que con esta resolución que tomó la Segunda Sala, lo que básicamente es —estamos estableciendo en ésta— creo que ambas Salas coincidimos en que si está la firma y la identificación y la posibilidad de hacer una relación en la sentencia en cualquier lugar que éste esté, en eso no tenemos punto de contradicción; nuestro punto de contradicción es en el expediente; igual aferrar algo que más adelante si esto también es en cualquier otro medio, porque también nosotros lo decimos en la parte final de la sentencia; entonces entramos ahora a ese momento, pero sí creo que está muy puesto en razón lo que ha propuesto el señor Ministro Pérez Dayán y ha apoyado la señora Ministra, y corregiría efectivamente página veintiuno párrafo 38, la materia de la contradicción de tesis señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien señor Ministro Cossío Díaz. Está a su consideración señores Ministros la modificación del proyecto en este sentido del punto de contradicción. Entiendo

que en votación económica estamos de acuerdo. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Continúe señor Ministro Cossío Díaz por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Ministro Presidente, muchas gracias. Voy ahora al apartado VII, corre de las páginas veintidós a la treinta y tres, en él se propone el criterio que debe prevalecer, el cual coincide en lo sustancial con el de la Primera Sala; es decir, para dotar de validez y certeza a un acto o resolución jurisdiccional así como para identificar al funcionario que intervino en su emisión basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el mismo sin que sea necesario que asiente su nombre, apellidos y cargo por ser éstos distintos a la firma, siempre y cuando —y ésta es la condición de la que se venía hablando— dichos elementos puedan ser identificables en diverso apartado de la resolución judicial —en lo cual ya no hay contradicción de tesis— o del propio expediente, inclusive pudiera ser a través de otros medios que esta información sea determinable para las partes.

Se llegó a la conclusión anterior partiendo de una interpretación gramatical del concepto “firma” de la que se puede distinguir que esta tiene una función identificadora, puesto que asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado; de ahí que se erija como un signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que lo vincula con el acto. Bajo este contexto de función identificadora a efecto de tener como autor de un documento a una persona determinada la “firma” o “rúbrica” colocada generalmente al pie del escrito es idónea para identificar a la persona que suscribe el acto.

En este contexto y a fin de dotar del contenido jurídico al concepto “firma” se hace una interpretación sistemática de diversas disposiciones normativas que versan sobre ese requisito, de la cual se advierte la existencia de una obligación legal a cargo de los servidores públicos consistentes en firmar las actuaciones judiciales en las que intervengan, entendiéndose que el objeto de tales disposiciones es la de vincular —como se decía— a los funcionarios jurisdiccionales con las resoluciones por ellos emitidas sin que ninguno de dichos ordenamientos adjetivos analizados se imponga como una obligación adicional la de plasmar su nombre o cargo, con independencia de que a través de otros medios esta información sea identificable para las partes, criterio que encuentra sustento en las consideraciones del Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 42/2004, en la parte que estableció: “que todo funcionario judicial cuenta con un nombramiento por medio del cual se le confiere el cargo correspondiente, en el que obra su firma, la cual puede ser considerada, en caso necesario, como firma indubitable para cotejo, a fin de cerciorarse de la identidad del suscriptor de determinada actuación”.

En este sentido, lo que estamos proponiendo en la página treinta y tres del propio proyecto es la tesis de rubro: “ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS”. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que al haber acotado —como lo aceptó el señor Ministro ponente— el punto en que las Salas entran en contradicción, quisiera expresar —como integrante de la Segunda Sala— las razones que tuvimos para llegar a la conclusión a la que la Sala arribó sobre la base de la interpretación más favorable de la norma en la protección de los derechos humanos, particularmente la certeza, no quiere decir que porque se advierta que la otra también tiene un contenido que varía relativamente, se pudiera decir que no es una interpretación favorable, simplemente me apego a la más favorable.

Primero tendría que expresar que esto se reduce a los actos y resoluciones que se contienen en un expediente; esto es una actuación jurisdiccional.

En ese sentido quisiera recordar a todos ustedes que el criterio ya general y aplicado surgido desde este Tribunal Pleno en cuanto a la fundamentación y motivación de los actos jurisdiccionales ya sean de trámite o de fondo ha permitido una determinada laxitud, tan es así que existen innumerables tesis que dicen que tratándose del contenido de estas resoluciones, particularmente las de trámite, pueden considerarse ajustadas a derecho simple y sencillamente con que invoquen de manera expresa el contenido de cada una de las disposiciones legales que les dan una competencia sin la necesidad de precisar el numeral específico; son muchas las tesis que en ese sentido se recogen, sólo por traer una al conocimiento de ustedes es:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS”; es decir, es un criterio generalizado de que en este tipo de actos puede no necesariamente serse exhaustivo para determinar específicamente qué se está resolviendo.

Lo cierto es que la firma, el nombre, el cargo, me parecen los elementos mínimos que debe llevar la certeza para entender que quien produce un acto tiene la competencia necesaria para hacerlo. Sinceramente no me parece gravoso que las autoridades por lo menos digan quiénes son y qué cargo ostentan, más allá de que el propio secretario dé fe de las mismas.

Desde luego no resto ninguna autoridad a las fuentes que ha utilizado el señor Ministro ponente para describir el concepto de firma como lo son: el Diccionario Jurídico Mexicano o el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano que excluyen el tema de los nombres, pero tanta autoridad como ellos tiene la Academia de la Lengua, que en ese sentido sostiene que por firma debe entenderse nombre y apellido o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento.

Si tratáramos de encontrar entonces un parámetro referencial, sin dudar ni tantito de la autoridad de estos diccionarios, por lo menos el aspecto más generalizado del entendimiento del lenguaje puede ser la Real Academia pues no sólo alcanza a quienes tienen acceso a las compilaciones de carácter jurídico, sino a cualquiera otro que sin tener dominio en la rama jurídica puede acudir a la referencia que le da el diccionario que define el

contenido de cada una de las palabras que componen nuestro idioma.

También quisiera reflexionar sobre algo; se puede entender que del expediente, con una cierta y congruente fórmula para identificar mediante una compulsa puede uno encontrar quién firmó; lo cierto es que ésta es una operación que implicaría tener el expediente completo y determinar que esta firma, este grafismo que lleva este documento coincide con algunos de los otros, esperando que en alguno de los otros también venga el nombre; pero no necesariamente las actuaciones se ven o se consultan directamente del expediente, hay una gran cantidad de autos e incluso sentencias cuya copia certificada permite actuar jurídicamente por aquellos quienes tienen interés en así hacerlo; si no tuviera el nombre de la persona que lo firma, yo quisiera saber si realmente pudiera servir jurídicamente para tramitar algún tipo de consecuencia que se desprenda de esa sentencia quién dictó ese fallo. Podría decirle el interesado a quien se encuentra dudando sobre la autenticidad de ese documento, bueno, en el expediente está el nombre del juez que lo dictó. Bueno, pues puede ser que sí pero quién lo hizo.

Sí creo, insisto, primero no me parece gravoso mínimamente me parece que es lo que tiene que cumplir cada autoridad poner su nombre y cargo en cada una de las resoluciones que firma; pero más aún, me genera una gran duda saber cuáles serían aquellos medios en caso que ni del expediente se pudiera saber quién intervino, cuáles medios, no sé, poder consultar a través de una prueba pericial o tratar de indagar sobre cuál es la forma en que firma cualquiera de los órganos competentes para poder hacer un ejercicio de comparación y definir: éste es.

Sí creo que al justiciable, en todo caso, a cualquier usuario de la justicia le es verdaderamente más favorable saber que la resolución fue firmada por alguien a quien se identificó desde el documento mismo a tener que participar en toda aquella labor de constatación, compulsas y hasta que pueda encontrar cuál de las firmas coincide y con ello determinar que fue él precisamente el que intervino en esa diligencia, lo cual, desde luego no podría suceder cuando con una copia certificada de esa actuación pretendiera ejercer algún derecho sin que tuviera los nombres de las personas que ahí intervinieron.

Por ello, y son estas las razones que llevaron a la Segunda Sala a interpretar que toda resolución sea de trámite y principalmente la sentencia que pone fin a un procedimiento debe contener el nombre de quien la produce, desde luego con la firma o rúbrica que le caracterice y le dé identidad para efectos de reconocer que él fue el que tomó esa determinación, sin importar si está junto al nombre o en la parte final del documento; desde luego que la firma en la parte final nos da a entender que hasta ahí terminó su contenido, cualquier otra afirmación posterior a la firma podemos entenderla como no parte de ella.

Es por ello que la Segunda Sala llegó a ese criterio que como bien se dijo aquí matizó, pero yo participo de que entre los dos, que son muy positivos, el de la interpretación más favorable a las personas es el que exige que el documento también nos oriente sobre quién fue la persona que lo produjo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como dice el señor Ministro Pérez Dayán hay buenos argumentos en ambos sentidos. Primero. No creo que sea más favorable a la persona cargar los procedimientos judiciales de formalismos excesivos, creo que las personas precisamente a lo que vienen es a una justicia pronta y completa. Si nosotros vamos a exigir estas formalidades, las personas sufren las consecuencias del no cumplimiento exhaustivo de las propias formalidades, lo que suele definirse a veces con un sentido peyorativo, no lo estoy haciendo así, como formalismo jurídico.

Nosotros no estamos diciendo que no se pueda identificar ni tampoco estamos diciendo que las sentencias salgan sin firma o sin ningún elemento de identificación, lo único que se está diciendo es que no se tiene que cumplir prácticamente esta total solemnidad en la relación entre las firmas, sino que del conjunto de los expedientes se pueden salvar las actuaciones judiciales, y lo decía bien el señor Ministro Pérez Dayán, aquí hay ópticas distintas pero creo que las personas vienen por una justicia material no vienen a que se les satisfagan un conjunto de requisitos y puntualizaciones formales, lo que quieren saber es a quién se asignan los bienes en disputa; si para asignar los bienes en disputa hay una construcción general identificable que satisface requisitos mínimos, creo que con los requisitos mínimos adquieren verdaderamente su identificación.

En segundo lugar, ¿por qué se ponen estas definiciones de un diccionario jurídico? Creo que hay dos tipos de funciones que realizan los diccionarios, un diccionario como el de la Real Academia u otro tienen definiciones lexicográficas; es decir, cómo la mayoría de las personas usan el lenguaje.

Nosotros, sin embargo, me parece que al utilizar diccionarios jurídicos estamos utilizando definiciones estipulativas, y éstas son propias de las profesiones, no vamos a definir términos médicos o términos arquitectónicos o términos científicos cuando estamos en operaciones técnicas a partir de un diccionario general, sino a partir del diccionario que una profesión como comunidad que produce conocimiento general para llegar a acuerdos; por eso me parece que es mucho más preciso y mucho más adecuado utilizar estos mismos elementos.

Y por otro lado, la condición gravosa no la veo, ¿qué es lo gravoso para la persona, dónde está lo gravoso en este sentido para la persona? Esta persona va, observa una actuación, si no se pone ese nombre, y si no se ponen esas condiciones, si no es inferible de un documento, esta persona se anula —no estoy usando un término técnico sino general— la resolución por falta de un requisito, va a una reposición del procedimiento, vuelve a pagar el litigio, vuelve a pagar el abogado porque no hay esa corrección puntual, o de los elementos mismos puede salvar la validez del acto y eso le evita una condición de un litigio, que ya conocemos todos en un amparo, etcétera, para efectos de que pueda salvaguardar esas condiciones. En ese sentido, creo que tampoco se trata de aquí hacer una apología de la falta de formalidades pero sí encontrar un equilibrio razonable entre la validez de los actos y las posibilidades en un mismo cuerpo que es el expediente en su integridad, establecer los criterios que salvaguarden los actos para que se logren los fines. No creo que las actuaciones judiciales sean un fin en sí mismo, sino una forma de alcanzar la asignación de bienes al final mediante una sentencia que creo que es lo que nos impone.

Agradezco mucho los comentarios, entiendo que es una situación debatida, precisamente es una contradicción entre dos Salas, pero sí sostendría el proyecto, desde luego habiendo aceptado sí la modificación del punto de contradicción de tesis. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para manifestar mi total conformidad con las consideraciones del proyecto y abundando un poco sobre el tópico que abordaba el Ministro Pérez Dayán. Advertimos que cuando la Segunda Sala estableció este criterio y empezó a aplicarse en los procedimientos. En primer lugar, me parece que como en el precedente se hacía una interpretación de la Ley de Amparo se consideró como de materia común y empezó a aplicarse en todas las materias y en esa medida se empezaron a declarar nulidades de actuaciones porque no venían los tres elementos que marcaba esa tesis de la Segunda Sala, es decir: el nombre, el cargo y la firma en el mismo lugar juntos, –digámoslo así de la actuación– incluso vimos nulidades en procedimientos de amparo, en donde solamente venían o el cargo y la firma, o el nombre y la firma y no venía el tercer elemento y por ese motivo se estaban considerando nulas.

Me parece que es muy importante el planteamiento que hace el señor Ministro Pérez Dayán, desde luego, en este caso las formalidades revisten una protección a los derechos de las partes que intervienen en un procedimiento, porque desde luego le dan noticia y certeza de que la autoridad que está emitiendo ese acto es la competente y es la que está interviniendo en el mismo; pero

sí advertimos y por eso incluso en la Primera Sala, a petición de algunos tribunales atrajimos algunos asuntos en relación con esta temática, y advertimos que se estaba aplicando indiscriminadamente el criterio en todas las materias, incluso en materias tan delicadas como la penal, porque no venía en la actuación los tres elementos: nombre, firma y cargo, se estaban anulando procedimientos enteros y nos pareció que, si bien es cierto las formalidades están previstas en las leyes para proteger los derechos de las partes que acuden a un tribunal; también consideramos que como no era clara la interpretación y en las leyes procesales tampoco se especifica de manera minuciosa que deban tener estos tres elementos las actuaciones, la costumbre en muchos tribunales era no reunirlos.

Por tanto, coincidiendo con lo que afirma el Ministro Pérez Dayán y también coincidiendo en que el tema de las formalidades judiciales es una garantía para las partes, creo que en este caso al final de cuentas lo que se trata es de identificar a la autoridad que esta signando una actuación y si ese elemento tanto el nombre como el cargo se puede advertir de cualquier parte del expediente, yo pensaba incluso hasta en la carátula del propio expediente en donde se especifica qué órgano jurisdiccional o qué tribunal se trata, quiénes lo integran, cuáles son los nombres; desde ahí pudiéramos tener la certeza de esos elementos. Por estas razones y desde luego atendiendo a las que señala el señor Ministro Pérez Dayán, comparto plenamente las consideraciones del proyecto, y me parece que al final del camino podemos reunir las dos cosas; es decir, tener la certeza de estos elementos tan importantes, como es nombre, cargo y firma de quien signa una actuación; y por el otro lado no llegar al extremo de exigir que las tres aparezcan reunidas en la misma actuación, porque a veces la práctica jurisdiccional y en otros tribunales no

va en ese sentido. En esta medida me manifiesto a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Agradezco profundamente las reflexiones que se generaron a partir de mi intervención y la atención que le han dado los señores Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo en función de encontrar una mejor solución.

Si hoy se nos diera la encomienda de decidir el contenido de una legislación que regulara las actuaciones jurisdiccionales y nos pusiéramos a reflexionar sobre lo que debe contener cada una de ellas, seguramente todos los que estamos aquí exigiríamos que la decisión contuviera el nombre y cargo de la persona, así lo haríamos en función de una justicia que nos diera certeza, a partir de hoy en adelante pediríamos que así lo fuera, a menos que quisiéramos renunciar a ello y dijéramos: la actuación puede venir como quieran, puede venir firmada, ya se encargará el interesado en hacer la búsqueda en dónde se encuentra el nombre de ese funcionario. No porque algo se venga haciendo así es bueno, no siempre la costumbre genera las mejores consecuencias de los actos jurídicos, yo sí creo que, desde luego entendiendo la dificultad que generó este criterio respecto de actuaciones ya existentes, es que la Segunda Sala estableció una línea en el tiempo a partir de cuándo se aplicaría su criterio.

¿Qué sucedió? Así como recibimos en su momento observaciones sobre las consecuencias que estaba generando la

aplicación sí indiscriminada del criterio, y quiero reiterarlo, éste surgió particularmente por los asuntos de carácter laboral, en donde la libertad para decidir, por lo menos la laxitud, es evidente en cuanto al contenido de este tipo de decisiones y firmas, particularmente.

Sabiendo de ello, se puso un límite temporal en la búsqueda de que a partir de un determinado momento las cosas sean diferentes, si alguien aquí pudiera decirme: “es mucho mejor que el documento no contenga nombre, con que tenga sólo la firma”, yo lo respetaría, pero creo que cualquiera consideraría que es mejor que nos dé todos los elementos que debe contener, si no es así entonces estoy pensando equivocadamente.

Dijo el señor Ministro Cossío que efectivamente, el Diccionario de la Real Academia es para la mayoría de las personas, la justicia es para la mayoría de las personas, más allá de los concedores del derecho; el contenido de una resolución es para la mayoría de las personas, no necesariamente tiene que estar acompañado de un abogado para que pueda entender quién dijo esto, quién resolvió esto; es esa mayoría de las personas la que me hace sostener que una definición como la del Diccionario de la Real Academia puede ser más generalizada, y en ese sentido el entendimiento cabal de lo que quiere decir una firma, ni siquiera la estoy pidiendo junto al rasgo que expresa cada quien; formalismo excesivo, no sé si poner el nombre de alguien y su cargo pudiera considerarse el formalismo excesivo, es más creo que es lo que más sabe decir la autoridad, ya si no sabe su nombre y su cargo, ya no sé qué puede uno esperar.

Si la autoridad entonces puede quedar relevada de poner su nombre en un documento, también los particulares cuando

actúan en juicio y le dirán al juez: “Yo ya te presenté el documento, sólo lo firmé, ahí tú encárgate de revisar en el expediente en dónde está mi nombre para que lo confirmes.” Si pudiera decirle que no a la autoridad, entonces subiría aquí y nos pediría que con la misma circunstancia en que resolvimos que la autoridad puede quedar relevada, le tendríamos que dar la razón porque presentó su promoción sólo con firma diciendo: “En el expediente tienes forma de constatar quién te lo presentó, y si no utiliza otros medios para confirmar que fui yo.”

Desde luego, si aquí se puede privilegiar que una resolución sea mejor porque no tiene el nombre, con todo respeto así debe ser, pero creo que de hoy en adelante, como se nos expresó después, ya se está uniformando en general la actuación jurisdiccional poniendo nombre, apellidos y cargo junto con la firma, esto marcó una línea para que en adelante pudieran hacerse las cosas uniformemente; bajo la otra figura generaríamos una permisión que me sigue pareciendo insostenible, sobre la base de que “ahí tú le buscas” para determinar quién fue el que lo firmó; por eso es que agradeciendo muy puntualmente las observaciones que se hicieron, permitiría esto llevarme a entender que el criterio de la Segunda Sala en ese sentido, no es demasiado exigente ni gravoso y el formalismo excesivo que se reduce a poner el nombre y el cargo no me lo parece. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Antes de darle la palabra al Ministro Silva y al Ministro Zaldívar, que me la han pedido, para una aclaración el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece muy peligrosa la afirmación del Ministro Pérez Dayán, porque si fuera esto entonces pediría que suprimiéramos el Semanario Judicial de la Federación de la historia judicial de México y nos orientáramos por el Diccionario de la Real Academia, porque entonces en las expresiones preclusión, sobreseimiento, hipoteca, concurso ideal, concurso material, queja, en fin, cualesquiera otras, pues tendrían que tener esas condiciones, creo que no funciona así el derecho. Me parece un poco demagógico decir que se tiene que hacer esto una condición general de diccionario cuando nosotros, y creo que cualquier persona que vea el Canal o que sepa de las sentencias, se dará cuenta que construimos sentidos para ser jurídicos de manera estipulativa, no lexicográfica, creo que aquí es donde está el problema, si esta fuera la condición pues entonces ser abogado y formarse como abogado sería tanto como conocer bien el Diccionario de la Real Academia, creo que el asunto, por decirlo así nada más no funciona de esa manera.

Consecuentemente, creo que utilizar diccionario de especialidad por personas que participan y construyen esa cultura jurídica tiene un sentido específico; que tratemos nosotros de acercar las expresiones del derecho lo más posible a las personas para que las personas tengan una comprensión, es una cosa, sustituir un modo de hacer profesional, milenario por lo demás, por otra forma, simplemente ordinaria de construcción del lenguaje me parece que es otra cosa distinta, en ese sentido no podría aceptar esta condición. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Una aclaración más del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Utilicé la referencia al Diccionario de la Real Academia porque el sustento de esta sentencia es otro diccionario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Para manifestar el sentido de mi voto, yo no integré Sala cuando se generó la contradicción de criterios entre la Primera y Segunda Salas, esto es, no me he manifestado en relación con ella.

Yo veo con simpatía el proyecto que se ha sometido a nuestra consideración, no solamente con simpatía, no es suficiente, sino con argumentos jurídicos que comparto en relación con ellos. Siento que no nos podemos desprender solamente a que sea una situación de certeza, sino la consecuencia que se tiene a partir de los ordenamientos procesales varios, que inclusive se analizan y se señalan en el proyecto, donde se determina la obligación legal para que se firmen los actos y resoluciones judiciales; se determina esa situación para efectos de su validez que es lo más importante.

Entonces si está señalado un requisito como obligación legal a cargo de los servidores públicos consistente en firmar las actuaciones judiciales en las que intervengan para efectos de su validez, encontramos algunas otras disposiciones donde digan: es la firma como se ha identificado, el nombre o un antefirma, el rubro, la distinción entre firma y rúbrica y decir: esto es lo mismo, en tanto que es la exposición gráfica de la vinculación que admite

o se genera para el funcionario o servidor público que admite ese acto o esa resolución.

Sin embargo, no puede llegar al extremo de que no exista esta precisión que legalmente no está exigida, porque en los ordenamientos no se señala el requisito indispensable para determinar su validez sino que estén firmadas, no se requiere que además esté el nombre y cargo e inclusive en el mismo lugar. El criterio es aquí donde se pueda identificar para efectos de certeza jurídica, definitivamente, pero no podría tener una desproporción en la consecuencia de si se puede advertir esa circunstancia el nombre y cargo para efecto de vinculación con el servidor público con el acto que suscribe, de otra parte de la resolución, es más que suficiente, no para afectar su validez.

Lo que ha señalado el señor Ministro Pardo Rebolledo, que esto es una situación que en la práctica se presentó, sentencias que tenían solamente la rúbrica del titular no el nombre de la firma, pudieron haber llegado y llegaron a la invalidez totalmente en una sentencia penal, etcétera, otro tipo de afectación en donde no puede tener esa fuerza de afectación en cuanto a si esto se puede purgar o advertir en el texto de esta resolución en el propio expediente para estos efectos, con una presunción de validez en cuanto a que tiene una firma, rúbrica que vincula al servidor público en principio y que no afecta su validez. Yo estoy de acuerdo con las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el

proyecto, de hecho no iba a hacer uso de la palabra pero dado el debate que se ha venido llevando a cabo voy a fundar mi voto.

Coincido con todo lo que acaba de decir el señor Ministro Silva Meza. Adicionalmente me parece que lo que debemos tener claro en este asunto es que se trata de actos y resoluciones jurisdiccionales, no se trata de un oficio, de una autoridad administrativa que llega a la casa o al domicilio de algún gobernado y no sabe ni de dónde viene ni quién lo firmó, ése no es el tema que estamos viendo. Cuando se analice ese asunto tendremos que razonar nuestro voto de acuerdo con el caso concreto.

Aquí no es así, aquí son actos y resoluciones jurisdiccionales; es decir, hay un proceso donde están plenamente identificados en el expediente los funcionarios judiciales, y dado que esto es así me parece que lo que se busca en el proyecto, que es el criterio de la Primera Sala, es un equilibrio entre un excesivo formalismo que lejos de garantizar los derechos de los particulares o de los justiciables en muchas ocasiones se vuelven obstáculos precisamente para una justicia pronta y expedita.

Y por el otro lado no llegar al extremo de un antiformalismo que no dé la mínima certeza a las partes o a los involucrados o a los notificados de qué es lo que está sucediendo.

De tal manera que toda vez que las leyes procesales no exigen como un requisito de validez esté el nombre y el cargo, la interpretación más adecuada nos parece que es aquella que refiera sólo la firma; el criterio contrario traería como consecuencia la nulidad de cientos de sentencias, de procesos en materia penal, en materia familiar, en temas por demás

delicados por un formalismo de que no está el nombre del funcionario público.

Por otro lado, también en alguna ocasión me hicieron ver algunos funcionarios judiciales de circuitos donde hay ciertos problemas con la delincuencia organizada, lo importante era que en ciertas diligencias por seguridad de los propios funcionarios judiciales no apareciera el nombre a la vista de cualquier persona, sólo a la vista de las partes.

(Lamento mucho que le esté dando risa al señor Ministro Pérez Dayán, le pido respeto como hemos tenido nosotros cuando él ha expresado otras cuestiones como el Diccionario de la Real Academia, en fin).

Creo que esta situación aunque no es la que mueve o la que motiva de manera determinante, al menos mi voto, creo que también es una situación que tenemos que ponderar y analizar. Estamos al final del día dictando resoluciones para el mundo real, para un momento como el que estamos viviendo y en que tenemos que buscar cuál es la alternativa práctica, jurídica que respete los derechos y que permita una justicia pronta y expedita.

También coincido con lo que ya dijo el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, aunque lo expresó de otra manera. El derecho es ante todo o es en gran medida un lenguaje. Cuando los juristas usamos un lenguaje, lo usamos con un sentido técnico, distinto al que puede utilizar un diccionario para uso común, si no cualquier persona que supiera leer y escribir y tuviera en sus manos un diccionario pues podría simple y sencillamente que a partir de ahí determinar que conoce las categorías jurídicas.

Cuando usamos conceptos jurídicos, categorías jurídicas, las usamos con un contenido técnico; cuando la ley habla de firma se está refiriendo precisamente a la rúbrica, lo que llamamos nosotros, a los rasgos, y es cierto que en el proyecto se refiere como un aporte adicional ciertos diccionarios, pero son diccionarios especializados en derecho, no son diccionarios de uso común.

De tal suerte que no veo de qué manera se está afectando el derecho de alguien porque esté sólo la firma cuando del expediente se puede desprender claramente quién suscribió este documento y con qué cargo; sí veo muy grave que lleguemos a un extremo de que todas las resoluciones que se hayan dictado hasta este momento y que no tengan estos requisitos sean simplemente inválidas o nulas. Creo que la consecuencia sería muy grave, y reitero, al menos en mi opinión, no veo ninguna afectación, no veo ningún perjuicio para los gobernados y sí me parece que el criterio más favorable a las personas en materia jurisdiccional es no llenarlas de excesivos formalismos que en muchas ocasiones no son sino trampas para poder impartir una justicia pronta, expedita y que llegue a la gente de la mejor manera posible.

Por eso estoy a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. ¿Alguien más?

Quisiera expresar mi opinión, coincido completamente con lo que dice el señor Ministro Pérez Dayán, fui ponente en la Sala de

este criterio, creo que sí es necesario, cada acto jurisdiccional implica una actuación que en sí misma inclusive puede ser recurrida a través de los distintos medios de impugnación que existen, cada una de ellas será juzgada por su contenido, por su validez, por el funcionario que la emita y, por lo tanto no creo que sea un formalismo excesivo, de hecho, como decía el señor Ministro Pérez Dayán, es una circunstancia no gravosa para la autoridad, simple y sencillamente señalar dentro y en cualquier parte, coincido en eso porque en la tesis de la Segunda Sala no exigía que estuvieran ni juntos ni en un solo lugar todos los requisitos pero sí en un mismo acto que estuviera identificado el nombre del funcionario, qué cargo tiene y su rúbrica como expresión de su voluntad.

Siempre me he negado o he rechazado apoyar nuestras decisiones de juzgadores en criterios de cualquier otra persona ajena a la que está discutiendo el tema; siempre he procurado no apoyarnos en criterios doctrinales o en diccionarios, como en este caso, que no son más que la opinión de otra persona impresos en papel y con tinta.

Creo que las decisiones las debemos tomar con las reflexiones que estamos haciendo, y en este caso considero que por certeza, por seguridad, sin que para mí constituya un exceso de formalidad en la expedición de estos actos procesales, que cada uno debe tener su validez, será siempre necesario que cuenten en cualquier parte de su contenido con el nombre, el cargo y la firma para que se pueda identificar y fácilmente el justiciable que participa en ello sepa quién está emitiendo los actos que le afectan en su entorno jurídico.

No creo además que las circunstancias de hacerlo de esa manera incidan en una pesada carga para la autoridad y por el contrario le pueden dar certeza al justiciable e incluso serán motivo de revisión cuando sean impugnados de alguna forma. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego la expresión a la que se refirió el señor Ministro Zaldívar es la misma que sucede muchas veces en otras intervenciones de otras personas, no fue con ningún otro sentimiento de desaprobación. Si así lo considera le ruego me disculpe.

Reflexiono sobre un dato más y con esto, desde luego, ruego me disculpen por esta tercera intervención. El señor Ministro Silva refirió que en relación con las legislaciones que se invocan en donde aparentemente no se exige que se ponga el nombre, pues es que hay cosas tan obvias que la legislación no tiene por qué exigir y acudí por lo menos a lo que para mí sería lo más ejemplificativo; legislación de los Registros Civiles que en general es igual en casi todas las entidades federativas y dicen: En las actas se hará constar el lugar de la oficialía, la hora, mes y año en que se levanten el nombre, nacionalidad, edad, domicilio, ocupación y estado civil de los comparecientes; los hechos que en ella se relatan y los documentos relativos del acto que se exhiban con las que se integrará el apéndice correspondiente. No habla de firma, no habla de nombre, no habla de nada.

Es tan obvio, que desde luego no tiene por qué la legislación ponerlo, no he visto ningún acta del Registro Civil que no tenga el nombre de quien intervino en ella. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. Si no hay más intervenciones tomamos la votación a favor o en contra de la propuesta del señor Ministro Cossío.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADO POR LA MAYORÍA SEÑALADA.

Y suplico al señor secretario que anote que voy a formular voto particular al respecto.

Continuamos con el orden del día por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 393/2014.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. HA QUEDADO SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Este proyecto tiene su origen en la denuncia formulada por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito el que estimó que la Primera y la Segunda Salas sostuvieron criterios contradictorios en torno al registro de validez que acabamos de analizar.

Por esta razón el proyecto después de hacer los análisis relativos a trámite, competencia, legitimación y síntesis; y determinar que sí existe la contradicción se propone finalmente en el apartado VII dejarlo sin materia en virtud de la contradicción de tesis que acabamos de resolver, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, está a su consideración la propuesta del señor Ministro Cossío. Si no hay intervenciones, pregunto si en votación económica se aprueba.
(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁ APROBADA LA PROPUESTA, QUEDA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 393/2014.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se comete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. HA QUEDADO SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Es exactamente el mismo caso anterior, resuelta la contradicción de tesis 357/2014, creo que esta también debía quedar sin materia porque se trataba exactamente del mismo problema; creo que no es necesario definir todos los elementos porque está construida exactamente igual que la que se acaba de votar por unanimidad. Esa sería la propuesta señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de las señoras y los señores Ministros la propuesta de que quede sin materia. Si no hay observaciones, en votación económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015.

Vamos un receso de quince minutos y regresamos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el

**RECURSO DE QUEJA 7/2012.
DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 96/2012,
INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE
SANTA MARÍA CHIMALAPA, DISTRITO
DE JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA,
EN CONTRA DEL GOBERNADOR, DEL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Y DEL SECRETARIO DE FINANZAS,
TODOS DE DICHA ENTIDAD.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PRESENTE RECURSO DE QUEJA FORMULADA POR EL SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, JUCHITÁN, OAXACA.

SEGUNDO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2012.

TERCERO. SE DECLARA EXISTENTE LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LOS IMPUGNADOS, CONCEDIDA

MEDIANTE ACUERDO DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. NO HA LUGAR A DETERMINAR RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CONTRA DE GERARDO CAJIGA ESTRADA, QUIEN FUNGIÓ COMO SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN TÉRMINOS DE LO INDICADO EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra ponente, Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, en el presente recurso de queja el Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, del Estado de Oaxaca, este municipio denuncia al gobernador, al secretario general de gobierno y al secretario de finanzas, todos de la entidad, por haber incurrido en una violación a la suspensión otorgada por el señor Ministro instructor, mediante acuerdo de trece de septiembre del año dos mil doce, en la controversia constitucional 96/2012, la cual se concedió para el efecto de que no se omitiera la entrega de los recursos federales al municipio actor.

El municipio alegó que por medio de órdenes internas, tomadas en forma conjunta o separada, por escrito o verbales, sin que le hayan sido notificadas, se violó la suspensión otorgada ya que al acudir a la Secretaría de Finanzas para que le entregaran los recursos que le correspondían al municipio, dicha dependencia negó la entrega de estos mismos recursos, aduciendo que eran instrucciones de otras autoridades.

Como ustedes recordarán, este asunto fue inicialmente sometido a la consideración del Tribunal Pleno bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en sesiones de diecinueve de septiembre de dos mil trece y doce de junio del año pasado, siendo en esta última, que su propuesta fue desechada en cuanto al fondo, respecto de declarar fundado el recurso y de determinar la responsabilidad constitucional de quien a la fecha de la comisión de esta suspensión fungía como secretario de finanzas del Estado de Oaxaca, aspecto al que voy a referirme más adelante.

También en esta última sesión se aprobaron las consideraciones referentes a la competencia, a la procedencia, a la oportunidad, a la legitimación, y a la solicitud de desistimiento formulada por el propio municipio promovente.

En este sentido, le propongo y le consulto, señor Ministro Presidente, si por tratarse de un retorno es factible tener por votados éstos o votar en conjunto estos apartados del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que lo podríamos tener por ya votados esta parte del proyecto que no está ya a discusión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna observación al respecto continuamos señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, porque básicamente reproduce los argumentos que ya habían sido votados, entonces ya está votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: La presentación del fondo. Como ya lo mencioné, en sesión del doce de junio del año pasado por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pérez Dayán y la de la voz; en contra del voto de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Cossío Díaz, se desechó el proyecto presentado por éste último, por el señor Ministro Cossío.

La posición mayoritaria se sustentaba –según advertí del análisis de la correspondiente versión taquigráfica– por una parte, en la existencia de la violación a la suspensión, y por la otra en que a pesar de ello no podía configurarse la responsabilidad constitucional del entonces secretario de finanzas de la entidad, pues había que valorar el legajo de pruebas que éste exhibió para que tal efecto estuviera ya considerado en la etapa procesal correspondiente.

En ese sentido, someto a consideración de manera integral este estudio de fondo del proyecto, en el que siguiendo la posición mayoritaria expresada en la referida sesión se propone, en cuanto a la violación de la suspensión concedida para el efecto de que no se retuvieran los recursos económicos federales que correspondieron al municipio actor, declarar que es fundado el recurso de queja, atendiendo a lo resuelto por la Primera Sala en la controversia constitucional 96/2012, ya que está acreditado en autos que la autoridad demandada interrumpió esta entrega de los recursos económicos federales que le correspondían al municipio actor, los que si bien acreditó haber entregado posteriormente ello lo hizo de manera extemporánea y, por tanto

el municipio no recibió oportunamente los recursos que le correspondían ya que desde el treinta de septiembre del dos mil doce y durante los meses de octubre, noviembre y diciembre los pagos se volvieron a efectuar hasta el diez de diciembre de dos mil doce.

Ahora, en relación con la responsabilidad de las autoridades a las que se les atribuye la violación a la suspensión se considera que no se esté en el caso de sancionarlas. En efecto, tomando en consideración las documentales exhibidas el diecisiete de octubre del dos mil trece, por quien al momento de la violación a la suspensión fungía como secretario de finanzas del Estado de Oaxaca, las cuales si bien se presentaron con posterioridad a la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de aplicación supletoria a la ley de la materia, se tiene como hecho notorio y acreditan que el entonces funcionario dio trámite correspondiente a la suspensión concedida a fin de que ésta se cumpliera, por lo que esta autoridad no incurrió en violación alguna.

De igual manera, se considera que el gobernador del Estado de Oaxaca tampoco incurrió en violación ya que no obra constancia alguna en la que se advierta que el secretario de finanzas del Estado haya recabado algún acuerdo del gobernador para la no entrega de los recursos federales que le correspondían al municipio.

Del mismo modo, de la revisión de las facultades que le corresponden a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, tampoco se advierte que esa dependencia cuente con alguna relativa a la ministración de recursos federales a los

municipios, por lo que tampoco se considera como responsable de la violación a esta medida cautelar.

Finalmente, si el Tribunal Pleno lo estima conveniente, propondría adicionar una consideración en el engrose, en la que se haga constar la imposibilidad de las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para diligenciar las instrucciones giradas por su titular, con las que se pretendía dar cumplimiento al auto de suspensión.

Todo lo anterior está a consideración de la señora Ministra y de los señores Ministros. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. ¿Alguna observación? Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo señaló la señora Ministra Sánchez Cordero, este asunto se votó en su momento por mayoría de seis votos, entiendo contra tres, en la sesión del doce de junio del dos mil catorce, como ella misma lo mencionaba en esa ocasión el señor Ministro Zaldívar, el señor Ministro Silva Meza y un servidor, como ponente en ese caso, sosteníamos que sí se actualizaba la responsabilidad.

Por esas razones, viniendo este asunto de un desechamiento votaré en contra del mismo y por la determinación de la responsabilidad respecto de este servidor público. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Por las razones que ha invocado el señor Ministro Cossío Díaz también votaré en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De igual forma, mantendré el sentido de mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. ¿Alguien más? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera manifestar que estoy de acuerdo con el proyecto que está planteando la señora Ministra en cuanto al sentido, me apartaré de las consideraciones porque estoy — como ustedes saben— en el criterio desde hace mucho tiempo, en el que una vez que se ha dictado la resolución de fondo en la controversia constitucional, para mí el incidente de suspensión ha perdido su vigencia, su razón de ser, su materia, porque la duración de éste depende de manera específica de la duración del juicio principal, una vez que éste se resuelve ya no tiene razón de ser el incidente de suspensión que deja de existir.

En el presente caso la queja está relacionada justamente con el cumplimiento de la suspensión, ¿qué caso tiene señalar si existe

o no cumplimiento de la suspensión si la controversia principal está resuelta?

Ahora entiendo y por eso en algunos de los considerandos previos que ya se habían votado en la ocasión anterior yo voté en contra en esa parte porque yo decía: es improcedente ya la queja que se está promoviendo en este momento o está sin materia porque definitivamente el principal está resuelto; sin embargo, el criterio mayoritario es en el sentido de que aun cuando se encuentre resuelto el expediente principal debe de resolverse también si es que existe o no violación a la suspensión o cumplimiento a la suspensión porque de ahí deriva la posibilidad de sancionar o no a las autoridades que hayan incumplido con esta medida cautelar. Por esa razón el criterio mayoritario determinó que había que entrar al análisis de fondo de este cumplimiento de la suspensión.

Obligada por la mayoría se entró al fondo, y tengo que dar mi voto en el fondo; por esa razón, coincido con que no se sancione a la autoridad como lo propone el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero; sin embargo, no por el análisis de las pruebas que ella hace en el proyecto que nos está presentando, sino por sostener el criterio que he tenido en el sentido de que el incidente de suspensión una vez resuelto el fondo no tiene razón de ser en cuanto a su análisis.

Por esa razón me apartaré del fondo del problema como lo viene tratando la señora Ministra en atención al criterio mayoritario; simple y sencillamente yo voto con que no se sancione a la autoridad obligada por la mayoría a entrar al análisis de fondo, pero en la inteligencia de que mis razones son diferentes y son las que ya he señalado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. He compartido básicamente lo mismo que acaba de exponer la señora Ministra Luna Ramos, lo que pasa es que obviamente, fue reelaborado conforme al criterio mayoritario y a las intervenciones de los señores Ministros, pero yo también estoy totalmente de acuerdo con lo que acaba de decir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una pregunta: ¿no modifica usted su proyecto?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está en los términos en que está presentado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy sosteniéndolo sí, pero digamos ya sería un voto concurrente a lo mejor o algo así, pero este es el sentido del proyecto que sostengo por ser el criterio mayoritario. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Expreso estar conforme con el sentido del proyecto y con la inmensa mayoría de sus consideraciones; sin embargo, quisiera motivar a la reflexión sobre una expresión que se encuentra contenida en la hoja cuarenta y cinco, cuando luego de expresar que fue este Tribunal Pleno el que autorizó y exigió el

análisis de las pruebas presentadas por a quien se atribuye esta responsabilidad, que éstas se califiquen como un hecho notorio.

Me genera alguna dificultad entender que la calificación que hemos dado de hecho notorio pueda recaer en el legajo de pruebas que nos aportó para la solución de este asunto la persona que se vio involucrada en este incumplimiento.

Simplemente creería que son las pruebas aportadas por una de las partes, si bien traídas al momento de resolver pero como quiera que sea pruebas. Si tuviéramos la posibilidad de determinar que estos son realmente hechos notorios no tendría ningún empacho en que así se manifestara; sin embargo, constituyen pruebas que no darían —por lo menos a mi manera de entender— la connotación de hecho notorio. Por citar algunas, es un memorándum, una constancia de turno, otros oficios, otros memorándums, etcétera. En ese sentido no sé si pudiéramos calificarlas como tales.

Mi preocupación radicaría en que si son hechos notorios, seguramente impactarían en algunos otros asuntos en los que las mismas pruebas aportadas por los interesados tuvieran el calificativo de hecho notorio. Sinceramente yo no las conocía ni sabía de ellas sino es hasta la tramitación de este juicio. En esa medida por lo menos para mí no serían hechos notorios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguien más? Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para darle alguna respuesta. Si se quiere por parte del Tribunal Pleno, puedo matizar este párrafo en donde digo: constituyen hechos notorios.

Nosotros lo hicimos así señor Ministro Presidente, porque precisamente después de todo e inclusive que estaba listado el asunto y que se discutió se trajeron estos documentos; entonces fue por ello que nosotros lo hicimos de esa manera, pero si causa algún tipo de cuestionamiento, la calificación de hecho notorio simplemente se pudiera matizar el párrafo si para el señor Ministro Alberto Pérez Dayán está con eso de acuerdo, pero lo pongo a consideración al final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Sin embargo esto cambiaría, o lo tomamos como pruebas en el sentido procesal o lo tomamos solamente como información conocida y no como procesalmente “pruebas”.

Creo que eso sí cambiaría el sentido,—de la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero— lo pondría a consideración de los señores Ministros; ¿se quedaría el proyecto como está o lo analizaríamos sobre si tiene o no el carácter de pruebas los documentos?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nosotros lo sostenemos así pero era para darle una respuesta de algún matiz sin calificar absolutamente nada sino que constituyen estos documentos, situación suficiente para no incurrir en responsabilidad, pero como el Tribunal Pleno lo manifieste. Yo sostendría que es un hecho notorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No afectaría en todo caso mi criterio sobre una u otra connotación; lo que yo trataba era de

que cada expresión que contenga una resolución de este Tribunal Pleno pueda ser sostenida en otros.

Quiero recordar a ustedes que esto sucedió, precisamente cerrada la instrucción, días después se presentó este legajo probatorio. El señor Ministro Cossío Díaz —como original ponente— no lo atendió en tanto consideró que cerrado el procedimiento ya no habría necesidad de desahogar prueba alguna.

La resolución del asunto, por lo menos cuando se discutió, llevó a que este Tribunal ordenara el análisis de esos documentos como pruebas, por eso simplemente creo que son pruebas presentadas durante el procedimiento, si bien se acepta fueron hechas llegar a este Tribunal una vez cerrado el período de instrucción, de cualquier manera el diecisiete de octubre de dos mil trece este mismo Pleno ordenó que se examinaran, por eso creo que son simplemente pruebas y no hechos notorios, sólo reiteraba. Yo no conocía este memorándum ni estas constancias sino hasta el expediente, de haberlas conocido por otra razón, desde luego que las calificaría como hechos notorios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo traía la misma observación, no estuve presente la última vez que se discutió este asunto y se desechó el proyecto, pero enterándome a través de las versiones taquigráficas de la discusión, también advertí que el acuerdo de la mayoría de este Tribunal Pleno fue en el sentido de valorar las pruebas que había exhibido el secretario de finanzas, me parece

para excusar su responsabilidad respecto a la violación a la suspensión.

Me parece que no podemos invocar como hechos notorios, porque los hechos notorios son hechos que por su propia naturaleza son del conocimiento común para cualquier persona, y en este caso se trata de documentos que corresponden desde luego a documentos internos de la administración respectiva y no pueden ser hechos notorios porque no son del conocimiento general.

En esta medida, creo que atendiendo a lo acordado por el Tribunal Pleno pues tal vez podría incluirse en las hipótesis del artículo 35 de la Ley Reglamentaria donde habla de las facultades para decretar pruebas para mejor proveer, que finalmente este Tribunal Pleno ordenó mayoritariamente que se consideraran y en esa medida debe tomarse como material probatorio que obra en el expediente y que debe ser valorado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. El Ministro Instructor agregó estos documentos en un auto, si nos pudiera leer ese auto el señor secretario, del expediente. Señor Ministro Cossío Díaz, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En lo que identifica la constancia señor Presidente. Estaba este asunto listado y se proponía: responsabilidad, como ya lo mencioné; llegó un legajo de constancias con las que se daban argumentos para demostrar que no había habido un dolo o una indebida atención, a través de un conjunto de acciones ahí

administrativas que se habían presentado a partir de la solicitud del municipio.

Toda vez que estas constancias llegaron una vez que yo –como Ministro encargado del asunto– lo había ya sometido a la Secretaría para que se listara el asunto, consideré que éstas no podrían ser pruebas ni tampoco hechos notorios y, consecuentemente, y por decirlo de esta manera no le di ningún valor procesal a esas constancias, al legajo grande que se nos acompañó, y esa fue una parte muy importante de la discusión en esa ocasión; pero como lo han recordado el señor Ministro Pardo y el señor Ministro Pérez Dayán, parece, y eso sí de todas formas sigo estando en contra, pero tratando de recordar alguno de los elementos que se consideró que sí tenían el carácter de pruebas y, consecuentemente, que debían ser valoradas para efecto de determinar lo que se está haciendo el día de hoy, la condición de responsabilidad. Eso es lo que recuerdo y simplemente quisiera contribuir con eso al debate. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Le doy en un momento la palabra a la señora Ministra Luna Ramos. ¿Tiene la constancia, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil trece se tuvieron por recibidos estos escritos y anexos, y simplemente se determinó que el Pleno sería el que se pronunciara sobre el valor de estos documentos y ya en sesión fue que se admitió.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. A lo mejor no debía de tomar la palabra en esta parte donde me he apartado de los argumentos por las razones que ya había dado. Pero quiero hacer un señalamiento. En la página cuarenta y cuatro del proyecto se dice: “Al efecto, el diecisiete de octubre de dos mil trece, el Ministro instructor agregó al expediente que nos ocupa el escrito y anexos de Gerardo Cajiga Estrada, quien de autos se advierte que ostentaba el cargo de Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el cual exhibe diversas documentales, en este sentido, aunque la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos ya se había celebrado, en sesión plenaria de doce de junio de dos mil catorce se determinó la admisibilidad de las pruebas”.

Ahora bien, –es el párrafo donde dice– “constituye un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia se desprende lo siguiente”; y va narrando cada uno de los documentos, va estableciendo cuáles fueron los que se presentaron junto con estos escritos.

Creo que el problema se soluciona eliminando este segundo párrafo de la foja cuarenta y cinco donde se dice: “Ahora bien, constituye en un hecho notorio”, porque se dice que se ofrecieron, que este Pleno determinó que se tuvieran como admitidas y la relación de documentos, y luego viene la valoración; creo que con esto es más que suficiente eliminando ese segundo párrafo de la página cuarenta y cinco. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. A su consideración señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Se suprimiría ese párrafo, no creo que le reste nada y ahí están, toda la relatoría y toda la relación de lo que se ordenó que se valorara por el Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Está a su consideración señores Ministros. Entiendo que en votación económica estarían de acuerdo en que se trata de pruebas que se agregaron en el expediente como tales.

En la discusión en que se argumentó esta cuestión sobre la naturaleza de estos documentos, entiendo que se llegó a un acuerdo de tenerlas como pruebas, al menos el proyecto da cuenta de ello en la sesión del doce de junio de dos mil catorce. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que esa fue la posición mayoritaria señor Ministro Presidente, por eso creo que más que una votación económica, creo que por pulcritud de las diferenciaciones, si usted tuviera a bien creo que valdría la pena hacerlo nominal también sobre el carácter de estos documentos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Muy bien. Entonces en ese sentido vamos a tomar la votación para determinar, como aparentemente se había

adelantado ya en esta sesión de junio de dos mil catorce si estos documentos se entienden como pruebas admitidas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Pruebas admitidas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra de esa propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Aunque estoy en contra de las consideraciones, en este aspecto el proyecto da cuenta de que son pruebas admitidas y creo que sí se tienen que tener no como hechos notorios.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy en contra de manera integral con el proyecto; entonces, en las votaciones parciales me manifestaré en contra porque estoy viendo como un conjunto al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Mi opinión es que la votación mayoritaria del Tribunal Pleno ordenó la admisión y valoración de esas pruebas.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sigo sosteniendo que no debieron tomarse en cuenta los documentos recibidos, estoy en contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Son pruebas admitidas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Son pruebas admitidas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, existe una mayoría de seis votos en el sentido de que se trata de pruebas admitidas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ese sentido el proyecto tendrá que modificarse ya no como hecho notorio.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Suprimimos el párrafo, gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Suprimiendo el párrafo que sugería la señora Ministra Luna Ramos.

Continuamos con la propuesta ¿alguna otra observación señores Ministros, señoras Ministras?

Tomamos la votación del asunto en cuanto al fondo en la determinación de no sancionar a los funcionarios que estaban involucrados en este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el sentido del proyecto, en contra de consideraciones, formularé voto concurrente en su momento, por las razones que ya expresé.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada, con el voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos, quien anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

QUEDA APROBADA LA QUEJA 7/2012 EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA MODIFICADA.

¿Algún otro asunto señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo otro asunto en el orden del día los convoco a la sesión solemne que se celebrará el próximo martes diecisiete de este mes, para recibir al señor Ministro Eduardo Tomás. Medina Mora Icaza, y les anuncio que ya no habrá sesión pública ordinaria después de la conclusión de la sesión solemne. La convocatoria es a las once de la mañana. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)